



ACUERDO IEEPC/CG/154/15

POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO A LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO, FORMULADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS, RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO CHIRINOS BENÍTEZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR INCURRIR PRESUNTAMENTE EN DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL QUE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

V I S T A S para resolver las constancias que integran el cuaderno de antecedentes **IEE-CA-12/2015** formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional por presuntamente incurrir en difusión de propaganda político electoral que calumnia a las personas, lo cual según el impetrante constituye una violación al artículo 247 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 216, segundo párrafo, 269 fracción IX, 281 fracción I, 298 y 299, segundo, tercero y cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, y

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

2.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; reformas todas ellas en materia política-electoral.

3.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4.- Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5.- Mediante acuerdo número 57, de fecha siete de octubre de dos mil quince, se aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014-2015 para la elección de gobernador, diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

6.- Mediante acuerdo número 61, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para la integración de las comisiones permanentes señaladas en el artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; siendo integrantes de la Comisión Permanente de Denuncias, el Licenciado Octavio Grijalva Vásquez, Maestro Vladimir Gómez Anduro y la Licenciada Marisol Cota Cajigas.

7.- Que con fecha veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por el Ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por incurrir presuntamente en difusión de propaganda político electoral que calumnia a las personas.

8.- Una vez recibida la denuncia por la Comisión Permanente de Denuncias se procedió a examinar si la misma reunía los requisitos y elementos mínimos indispensables, en términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que al advertir la causal de desechamiento contemplada en el artículo 299 párrafo cinco fracción II, en relación con el numeral 84 punto 2, determinó proponer al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el desechamiento de plano; lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 86

Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Electoral de Sonora, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Que la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el órgano responsable de tramitar en los términos previstos en la Ley y en el reglamento respectivo, los procedimientos administrativos sancionadores electorales que se presenten ante el Instituto Estatal, hasta ponerlos en estado de resolución, asimismo dentro de sus atribuciones corresponde a dicha Comisión someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la Ley, o bien la procedencia e improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS

“ I. En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que han dado formalmente inicio el pasado siete de octubre de 2014, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a ello, en el citado acto fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del referido Consejo General, el acuerdo, número 57 titulado: "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja seis del mismo, que el periodo de campaña de la elección de Gobernador del Estado, tiene lugar del seis de marzo al 3 de junio del año 2015.

II. El 13 de marzo de 2015, me percaté de la existencia de cuatro anuncios espectaculares en las siguientes ubicaciones:

1. Carretera internacional número 15, Ciudad Obregón-Esperanza en el Municipio de Cajeme a la altura del supermercado "Wal Mari", del lado derecho rumbo a Esperanza de sur a norte.
2. Calle California y Canal Bajo en la Colonia Villa Bonita, frente a la estación de gasolinera denominada "El Chamaco", de sur a norte de Ciudad Obregón a Esperanza, lado derecho.
3. Calle Rodolfo Elías Calles llamada también Calle 200, y esquina con Calle Kino en Ciudad Obregón, circulación de este a oeste rumbo al campo número 2.
4. Carretera base y entroncamiento carretera al Municipio de Bécum, Sonora, lugar conocido también como la "T" de Bécum.
- 5.

A continuación procedo a describir puntualmente el contenido de los referidos espectaculares, para mayor ilustración:

Primeramente, se advierte la siguiente leyenda: " ¡ QUE NO TE ENGAÑEN ELLOS NOS ESTÁN ROBANDO ¡ EL AGUA!" se observa también una foto aparecen brazos en alto el Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés -Elías y el candidato a la gubernatura de Sonora por el Partido Acción Nacional, Javier Gándara Magaña*

Además, se observa una carta que aparentemente firma Javier Gándara

Magaña como Presidente Municipal y en la que resalta un párrafo en color amarillo.

Por último, en el lado superior derecho de los espectaculares se advierte el logotipo del Partido Acción Nacional, junto a una leyenda que dice "#SonLoMismo".

III. El mismo 13 de marzo del presente, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Sonora, Emmanuel López Medrano, solicitó una fe de hechos para constatar la existencia de los cuatro espectaculares referidos en el punto de hechos anterior en las ubicaciones señaladas, misma escritura pública que se adjunta a la presente como medio de prueba, en el apartado correspondiente.

D E C L A R A C I Ó N P R E L I M I N A R

*En términos del segundo párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el suscrito procedo a verter las razones por las que esta representación es efectivamente **parte afectada** en el presente procedimiento.*

Es un hecho público y notorio que los Licenciados Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña son militantes del Partido Acción Nacional.

*Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación políticos de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

Ahora bien, aunque el propio Partido Acción Nacional, no haya podido incurrir propiamente en las conductas que se les han imputado a los dos militantes referidos, está claro que lo realizado por éstos últimos ha de ser observado y preservado por el Instituto Político en atención a sus propios intereses.

Por ende, si cualquier sujeto pretende imputar a ciertos militantes del Partido Acción Nacional una conducta que se traduce en un supuesto delito, dicha conducta puede ser imputable al partido mismo, atendiendo sobre todo, a la vigilancia con la que deben mantenerse siempre, sobre sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político como lo son las personas que fueron postuladas por el partido político para aspirar a algún cargo público.

En ese sentido, tenemos que efectivamente se les ha imputado un supuesto delito a los Ciudadanos Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña, que resulta ser totalmente falso, y que afecta a esta representación en el sentido de que este Instituto Político puede ser responsabilizado por las conductas desplegadas por sus miembros o militantes, en

torno a la obligación que tiene de vigilar las mismas. He ahí donde radica, la calidad de parte afectada de esta representación en este procedimiento, acreditando el derecho para interponer la presente denuncia.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son el siguiente (énfasis añadido):

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas la cual, **la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.** El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como **obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático;** este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, **entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político;** esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. *El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los*

valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público; así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

TERCERO. PROPUESTA DE DESECHAMIENTO.

Los hechos denunciados se hacen consistir en la presunta difusión de propaganda político-electoral que calumnia a las personas en contra del Partido Revolucionario Institucional; por la colocación de cuatro espectaculares ubicados en:

- a) Carretera internacional número 15, Ciudad Obregón-Esperanza en el Municipio de Cajeme a la altura del supermercado “Wal Mart”, del lado derecho rumbo a Esperanza de sur a norte.
- b) Calle California y Canal Bajo en la Colonia Villa Bonita, frente a la estación de gasolinera denominada “El Chamaco”, de sur a norte de Ciudad Obregón a Esperanza, lado derecho.
- c) Calle Rodolfo Elías Calles llamada también Calle 200, y esquina con Calle Kino en Ciudad Obregón, circulación de este a oeste rumbo al campo número 2.
- d) Carretera base y entroncamiento carretera al Municipio de Bácum, Sonora, lugar conocido también como la “T” de Bácum.

Exhibiendo el denunciante instrumento público consistente en primer testimonio de la escritura pública número 351 volumen 4 que contiene fe de hechos llevada a cabo el día trece de marzo de dos mil quince, por el Licenciado Víctor Manuel Landeros Titular de la Notaría Pública Número 27 de la Ciudad de Obregón Sonora, con el cual acredita que dicho día se encontraba colocada en los lugares de mérito la propaganda denunciada.

Aduciendo el impetrante que con el contenido de los mismos se calumnia al Partido Acción Nacional, ya que se les imputa un supuesto delito a los ciudadanos

Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña los cuales son militantes del Partido Político denunciante.

Sin embargo, de lo denunciado se deduce que dichos hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral en contra del Instituto Político denunciante, puesto que señala como conducta infractora la calumnia a un partido político, siendo dicha figura jurídica es protectora de las personas, siendo que, se alegan calumnias al Partido Acción Nacional, al cual no puede ir dirigida la infracción denunciada, ya que constitucionalmente se hace la distinción de que la calumnia va dirigida a las personas, tal como quedó plasmado en la última reforma constitucional al suprimir la denigración figura jurídica que protegía a los partidos políticos y a las instituciones y dejar únicamente la abstención de expresiones que calumnien a las personas.

En efecto, mientras que antes de la citada reforma, el precepto constitucional en cita establecía, en la parte que interesa lo siguiente: Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Mientras que la que actualmente rige establece: Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Aunado a lo anterior el denunciante señala la imputación de un supuesto delito a los ciudadanos Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña; sin embargo de conformidad con la Ley para que proceda la denuncia debió ser interpuesta por la parte agraviada, conforme lo establece el artículo 299 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, siendo este un requisito indispensable para su procedencia.

Por otra parte, el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, como se observa a continuación: “Artículo 41 [...] Apartado C. *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”*”.

Ahora bien, el artículo 299 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que se deberá entender por calumnia *“ la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa”*; asimismo indica en su segundo párrafo que *“los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas,*

sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada”; lo que en el caso no aconteció ya que los ciudadanos Guillermo Padrés Elías y Javier Gándara Magaña en caso de considerarse agraviados con la propaganda difundida debieron denunciar, no así el Representante Suplente del Partido Acción Nacional quien interpusó la denuncia correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo”.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el denunciante manifiesta como “declaración preliminar” que la interposición del procedimiento especial sancionador se interpone a instancia de parte afectada ya que al calumniar a sus militantes calumnia al partido político del que forman parte, sustentando su pretensión en la Tesis número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”; sin embargo la calumnia tiene como finalidad proteger la fama y reputación pública de las personas, sin que sea aplicable al caso concreto la tesis de rubro en mención, ya que la misma hace referencia a una responsabilidad indirecta hacia los partidos políticos por las conductas de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades y no de una afectación “indirecta” por las posibles afectaciones a sus miembros

Finalmente cabe señalar que la conducta infractora que protegía a los partidos políticos e instituciones lo era la denigración; sin embargo, dicha prohibición fue suprimida constitucionalmente en aras de privilegiar la libertad de expresión y fomentar el debate político, dejando subsistente únicamente la prohibición de la calumnia a las personas.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento

constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

En consecuencia, toda vez que la calumnia solo versa sobre imputaciones hechas a las personas y procede a instancia de parte, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral que afecte al partido promovente; lo que constituye una causal de desechamiento en términos del artículo 299 párrafo cinco fracción II, en relación con el diverso numeral 84 punto 2 fracción II del Reglamento en Materia de denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; lo que constituye una causal de desechamiento en términos del artículo 299 párrafo cinco fracción II, en relación con el diverso numeral 84 punto 2 fracción II del Reglamento en Materia de denuncias contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, al no cumplirse los requisitos de procedencia plasmados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel

en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de este acuerdo, se **desecha de plano** la denuncia interpuesta por el ciudadano Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta difusión de propaganda político electoral calumniosa.

SEGUNDO. Fórmese el Cuaderno de Antecedentes correspondiente, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/CA-12/2015**.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente acuerdo en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de antecedentes como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente

Lic. Ana Patricia Briseño Torres
Consejera Electoral

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral

Lic. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo IEEPC/CG/154/15 por el que se resuelve respecto a la propuesta de desechamiento, formulada por la comisión permanente de denuncias, respecto a la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez representante suplente del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por incurrir presuntamente en difusión de propaganda político-electoral que calumnia a las personas.